

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0222 del 16 de marzo de 2012 se Renovó al señor WILLIAM ROBLEDO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.499.476, UNA CONCESIÓN DE AGUAS por el término de 10 años, en un caudal total de 0.0176 L/seg, distribuidos así: para uso doméstico 0.016 L/seg y para uso pecuario 0.0016 L/seg, en beneficio del predio identificado con FMI No. 017-28433, cuyas coordenadas son X: 842.363, Y: 1.163.019, Z: 2.170, Plancha: 147-III-D4, ubicado en la vereda El otro lado (zona urbana) del municipio de El Retiro. Caudal a derivarse de la Fuente La Cumbre en La Finca San Rafael, en un sitio de coordenadas GPS X: 841.395; Y: 1.162.904, Z: 2.304. (Expediente 19028892).

Que mediante Resolución N° 131-0875 del 24 de octubre de 2024 se OTORGÓ al señor JUAN GONZALO CONGOTE URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.312.422, UNA CONCESIÓN DE AGUAS por el término de 10 años en un, caudal total de 0.022 L/seg, distribuidos así: para uso doméstico 0.016 L/seg y para uso pecuario 0.006 L/ség, en beneficio del predio denominado "ALASKA" identificado con FMI No. 017-6571, cuyas coordenadas son X: 842.363, Y: 1.163.019, Z: 2.170, ubicado en la vereda El otro lado (zona urbana) del Municipio de El Retiro. Caudal a derivarse de la Fuente Sin Nombre en La Finca San Rafael, en un sitio de coordenadas GPS X: 841.395, Y: 1.162.904, Z: 2.304

Que mediante el escrito con radicado CE-02349-2023 del 08 de febrero de 2023 el interesado interpuso queja por captación ilegal del recurso hídrico, la cual fue radicada bajo el número SCQ-131-0316-2023 del 1 de marzo de 2023, lo anterior en la vereda San Rafael del Municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja descrita, se llevó a cabo visita el día 09 de marzo de 2023 por parte de personal técnico de la Corporación, lo que generó el informe técnico con radicado IT-01578-2023 del 15 de marzo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

- ✓ *“En el recorrido realizado en la parte alta y sector San Rafael del municipio de El Retiro; se evidencio que la señora Ofelia Mercedes Maya Martínez y el señor Juan Guillermo Restrepo Maya, (Exp 056070239974). Gladys Murgueitio de Peláez, (Exp 056070203595) y William Antonio Barrera, (Exp 056070218209) poseen concesión de aguas activa y vigente.*
- ✓ *En el recorrido realizado en la parte alta y sector San Rafael del municipio de: El Retiro, se evidencio que la señora Ofelia Mercedes Maya Martínez y el señor Juan Guillermo Restrepo: Maya, (Exp 056070239974). Gladys Murgueitio de Peláez, (Exp 056070203595) y William Antonio Barrera, (Exp 056070218209) poseen concesión de aguas activa y vigente.*
- ✓ *El proyecto CALMO, se encuentra en proceso de licenciamiento y construcción, dichos predios antiguamente no poseen registros sobre el uso del recurso hídrico.*
- ✓ *El proyecto CALMO, se encuentra en proceso de licenciamiento y construcción, dichos predios antiguamente no poseen registros sobre el uso del recurso hídrico.*
- ✓ *Ninguna de las concesiones posee los sistemas óptimos de captación, distribución y almacenamiento, que estén encaminados a evitar la contaminación, las pérdidas de caudal y los posibles desabastecimientos hídricos”.*

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica, mediante Resolución con radicado RE-01250-2023 del 23 de marzo de 2023, la Corporación impuso la siguiente medida a la Sociedad PROMOTORA CITTADELA DI TERRA S.A.S identificada con Nit N°901.150.649-0, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS identificado con cedula de ciudadanía N°71.620.218.

“IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades de la captación del recurso hídrico en las coordenadas geográficas -75°30'35.924, Latitud 6°42.885,-altura de 2286, para uso de “actividades completarias en el proyecto CITTADELA DI TERRA ubicado en zona urbana del municipio de El Retiro, mediante una tubería de media pulgada revestida con una tubería de un calibre de 4 pulgadas de ancho, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental (...)”.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N°RE-01250-2023, se realizó el siguiente requerimiento:

1. *“De requerir el uso del recurso hídrico superficial o subterráneo, se deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas”.*

Que la Resolución con radicado N°RE-01250-2023 del 23 de marzo de 2023, se comunicó el día 29 de marzo de 2023.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-113-1116-2023 del 21 de julio de 2023, el interesado denunció: *“implementación de nuevas mangueras sobre el cauce al parecer sin autorización, dejando sin recurso a los demás usuarios”,* lo anterior en la vereda San Rafael del Municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 10 de agosto de 2023, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-05484 del 28 de agosto de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

- ✓ *“En el nuevo recorrido al sector de desarrollo urbano del municipio de El Retiro Plan Parcial sector San Rafael vereda Santa Elena, se evidencio que los señores Ofelia Mercedes Maya Martínez y Juan Guillermo Restrepo Maya, Exp 056070239974, Gladys Murgueitio de Peláez, Exp 056070203595 y William Antonio Barrera, Exp 056070218209 poseen concesión activa y vigente, las cuales no cumplen con las obras y sistemas pertinentes para el uso adecuado del recurso hídrico.*
- ✓ *Respecto a la antigua concesión del señor William Robledo Castaño - hoy CITADELA DI-TERRA expedientes 19028892 y 19028542 sin vigencia y con alteraciones a las condiciones otorgadas, se encuentran realizando un uso ilegal del recurso hídrico, principalmente uso ornamental para un estanque artificial y se desconoce la totalidad de los demás usos.*
- ✓ *El proyecto CALMO, se encuentra en proceso de licenciamiento y construcción, dichos predios antiguamente no poseen registros sobre el uso del recurso hídrico.*
- ✓ *Ninguna de las concesiones posee los sistemas óptimos de captación, distribución y almacenamiento.*
- ✓ *Las concesiones otorgadas no gravan con servidumbre a los predios por donde debe pasar el canal conductor o las obra que se requieran establecer, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo, las partes interesadas deberán acudir a la vía Jurisdiccional.*
- ✓ *Respecto a la solicitud ambiental de queja SCQ-131-1116-2023, código I-1031 del 21-07-2023, se encuentra directamente relacionada a la solicitud de queja SCQ-131-0316-2023, código I-239-2023 del 1-03-2023, la cual se encuentra ubicada cerca de las coordenadas geográficas Longitud: - 75°30'35.924, Latitud 6°4'2.885, altura de 2286, vereda Santa Elena del municipio de El Retiro”.*

Que mediante oficio con radicado CI-01330-2023 del 04 de septiembre de 2023, se incorporó la queja ambiental con radicado SCQ-113-1116-2023 y el informe técnico con radicado IT-05484-2023 al expediente con radicado SCQ-131-0316-2023.

Que mediante escrito con radicado CE-17067-2023 del 20 de octubre de 2023, la Inspección de Policía del municipio de El Retiro allegó a la Corporación queja por presunta captación de agua sin autorización, “...estas presuntas captaciones irregulares se realizan de la FUENTE SIN NOMBRE y con coordenada Longitud -75° 30 35.924” . Latitud 6°4 2.885” WGS84 2286 MSNM ubicada en la vereda Santa Elena de esta municipalidad, como lo indica el solicitante...”.

Que mediante oficio con radicado CS-14624-2023 del 12 de diciembre de 2023, la Corporación dio respuesta al oficio con radicado CE-18260-2023 del 9 de noviembre de 2023 allegado por el señor GUILLERMO RESTREPO MAYA.

Que mediante escrito con radicado CE-05084-2024 del 22 de marzo de 2024, la Dirección del Medio Ambiente del municipio de El Retiro, solicitó ante la Corporación acompañamiento e información sobre proceso con expediente SCQ-131-0316-2023.

Que mediante escrito con radicado CE-14839-2024 del 6 de septiembre de 2024, la Sociedad PROMOTORA CITTADELA DI TERRA S.A.S, mediante el arquitecto JUAN CAMILO ARISTIZABAL allego información solicitada, de visita realizada por parte del componente técnico de la corporación el día 04 de septiembre de 2024.

Que el día 4 de septiembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al lugar objeto de investigación, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-07113-2024 del 21 de octubre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

- ✓ *“El proyecto CITTADELA DI TERRA, ubicado en la zona de expansión urbana Carrera 20 No 29^a-125, del municipio de El Retiro, dio cumplimiento a la Resolución RE-01250-2023 del 23-03-2023 La cual impone medida preventiva de suspensión de las actividades de la captación del recurso hídrico en las coordenadas geográficas - 75°30'35.924W 6°4'2.885N. El cual aporto la correspondencia CE-14839-2024 del 06-09-2024, anexó copia de la factura de servicios públicos de los contratos EPM 7286647 y EPM 11902776.*
- ✓ *Respecto a la correspondencia enviada CS-10076-2023 del 4-09-2023. Requerimientos al proyecto “El CALMO - Proyectos Urbanos 3L S.A.S”. Se dio respuesta bajo el radicado correspondencia recibida CE-16252- 2023 del 6-10-2023.*
- ✓ *Con la información contenida dentro del expediente ambiental SCQ-131-0316-2023, se da atención a la correspondencia externa CE-17067-2023. Solicitud de la inspección de policía del municipio de El Retiro y correspondencia externa CE-05084-2024. Solicitud de acompañamiento municipio de El Retiro. El Cual generó el informe técnico actual.*
- ✓ *Desde la gerencia de la empresa Omega & Asociados S.A.S, radicado CE-16252-2023 del 06-10-2023. Remite concepto técnico de la Empresa de Aguas del Oriente Antioqueño S.A. E.S.P, la cual indica la factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, para el proyecto denominado CALMO”*

Que mediante oficios con radicado CS-14985-2024 del 8 de noviembre de 2024 y CS-14987-2024 del 8 de noviembre de 2024, se remitió el Informe técnico con radicado IT-07113-2024 del 21 de octubre de 2024, tanto a la Sociedad PROMOTORA CITTADELA DI TERRA S.A.S como al señor GUILLERMO RESTREPO MAYA, en el que además se les informó *“que, si bien el informe técnico con radicado IT-07113-2024 da cuenta del cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución con radicado RE-01250-2023, después de una revisión minuciosa realizada por esta Corporación, se pudo evidenciar que la captación del recurso hídrico al que hace referencia la Resolución referida se presentó en las coordenadas geográficas - 75°30'35,924, latitud 6°4'2.885, altura de 2286 y la visita del 04 de septiembre de 2024 (IT-07113-2024 del 21 de octubre de 2024) se hizo sobre las coordenadas geográficas 75°30'37.230W 6°4'2.405N 2267Z, situación por la cual, es menester realizar una nueva visita...”*.

Que mediante escrito con radicado CE-21291-2024 del 13 de diciembre de 2024 la Sociedad PROMOTORA CITTADELA DI TERRA S.A.S, dio respuesta al oficio con radicado CS-14985-2024 del 8 de noviembre de 2024 con relación al manejo de residuos RCD al interior del proyecto Urbanístico Citadela Di Terra.

Que el día 30 de enero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-01332-2025 del 03 de marzo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

- ✓ *26.1 En el nuevo recorrido a la zona denominada Martin pescador, Carrera 20, colindante a los proyectos Citadela Di-Terra y Apartamentos Mosset, del municipio de El Retiro, se evidenció que hacía ambos proyectos llega la tubería proveniente desde la zona donde se ubica la fuente hídrica sin nombre, por lo cual se podría inferir que dichos proyectos de manera eventual o continua usan el recurso hídrico de la fuente superficial sin nombre.*
- ✓ *26.2 Los proyectos Citadela Di-Terra y Apartamentos Mosset, no cuentan con concesión de aguas otorgado por esta autoridad ambiental.*
- ✓ *26.3 La sociedad Promotora CITTADELA DI TERRA S.A.S, no dio cumplimiento a la Resolución RE-01250-2023 del 23-03-2023, puesto que no ha tramitado ningún permiso de concesión de aguas, donde persiste la tubería a través de la cual se*

podría derivar el recurso de la fuente hídrica sin nombre.

- ✓ 26.4 Ambos proyectos Ciudadela Di-Terra y Apartamentos Mosset, cuenta con conexión al acueducto y alcantarillado municipal.

(...)"

Que revisadas la base de datos Corporativa el día 15 de mayo de 2025, no se evidenció concesión de aguas vigente en beneficio de la Sociedad PROMOTORA CITTADELA DI TERRA S.A.S identificada con NIT 901.150.649-0 ni de la sociedad EDIFICACIONES Y ESPACIOS S.A.S (Apartamentos Mosset) identificada con NIT 900.446.443-9.

Que a través del Oficio N° CE-08271 del 12 de mayo de 2025, el interesado solicita entre otras cosas, una nueva visita de verificación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que

fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

“Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-01332-2025 del 03 de marzo de 2025 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades de la captación del recurso hídrico de la Fuente Hídrica superficial Sin Nombre en las coordenadas geográficas -75%3035.924, Latitud 6%42.885,-altura de 2286, para el proyecto APARTAMENTOS MOSSET ubicado en zona urbana del municipio de El Retiro en el sector

denominado Martin Pescador (Carrera 20), zona de expansión urbana del municipio de El Retiro, mediante una tubería de media pulgada revestida con una tubería de un calibre de 4 pulgadas de ancho, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, hecho evidenciado el día 30 de enero de 2025, soportada en el informe técnico con radicado IT-01332-2025 del 3 de marzo de 2025 la anterior medida se impondrá a la sociedad EDIFICACIONES Y ESPACIOS S.A.S con NIT 900.446.443-9 representada legalmente por el señor JOSE ALBERTO SÁENZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 98.541.323.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-02349-2023 del 08 de febrero de 2023.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0316-2023 del 1 de marzo de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-01578-2023 del 15 de marzo de 2023.
- Queja ambiental con radicado SCQ-113-1116-2023 del 21 de julio de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-05484 del 28 de agosto de 2023.
- Oficio con radicado CI-01330-2023 del 04 de septiembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-17067-2023 del 20 de octubre de 2023.
- Oficio con radicado CS-14624-2023 del 12 de diciembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-05084-2024 del 6 de septiembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-14839-2024 del 6 de septiembre de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-07113-2024 del 21 de octubre de 2024.
- Oficio con radicado CS-14985-2024 del 8 de noviembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-14987-2024 del 8 de noviembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-21291-2024 del 13 de diciembre de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-01332-2025 del 03 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **EDIFICACIONES Y ESPACIOS S.A.S** (Apartamentos Mosset) identificada con NIT 900.446.443-9, representada legalmente por el señor JOSÉ ALBERTO SÁENZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 98.541.323 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de captación del recurso hídrico en las coordenadas geográficas -75°30'35.924, Latitud 6°42.885, -altura de 2286, para el proyecto APARTAMENTOS MOSSET ubicado en zona urbana del municipio de El Retiro en el sector denominado Martin Pescador (Carrera 20), zona de expansión urbana del municipio de El Retiro, mediante una tubería de media pulgada revestida con una tubería de un calibre de 4 pulgadas de ancho, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, hecho evidenciado el día 30 de enero de 2025, soportada en el informe técnico con radicado IT-01332-2025 del 3 de marzo de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PROMOTORA CITTADELA DI TERRA S.A.S** identificada con NIT 901.150.649-0, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE RUIZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.620.218 (o quien haga sus veces) y a la sociedad **EDIFICACIONES Y ESPACIOS S.A.S (APARTAMENTOS MOSSET)** identificada con NIT 900.446.443-9, representada legalmente por el señor JOSÉ ALBERTO SÁENZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 98.541.323 (o quien haga sus veces), para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo procedan **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. **RETIRAR** la tubería a través de la cual se podría derivar caudal de la fuente hídrica sin nombre.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
3. **En caso de requerir el uso del recurso hídrico, deberá Tramitar**, la respectiva concesión de aguas superficiales que ampare el uso del recurso hídrico que se viene realizando de la fuente sin nombre, toda vez que se viene captando sin permiso de autoridad ambiental competente.

Los requisitos y procedimiento para adelantar el trámite ante La Corporación, podrá ser consultado en el siguiente enlace:
https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/Portafolio_Tramites_Ambientales_Cornare.pdf.

PARÁGRAFO 1º: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **PROMOTORA CITTADELA DI TERRA S.A.S** identificada con NIT 901.150.649-0, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE RUIZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.620.218 (o quien haga sus veces) que la Resolución RE-01250-2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva se mantendrá activa hasta tanto desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA CITTADELA DI TERRA S.A.S** identificada con NIT 901.150.649-0, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE RUIZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.620.218 (o quien haga sus veces) y a la sociedad **EDIFICACIONES Y ESPACIOS S.A.S (APARTAMENTOS MOSSET)** identificada con NIT 900.446.443-9,



representada legalmente por el señor JOSÉ ALBERTO SÁENZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 98.541.323 (o quien haga sus veces), para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Queja: SCQ-131-0316-2023

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian Sánchez-Boris Botero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE



Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0316-2023

Fecha firma: 15/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: e2eb6fe1-35b5-4073-b124-d777c4bb4a57



COPIA CONTROLADA